



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el día 15 de agosto de 2013, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor Antonio Rodríguez Cortés contra Iván Botero Vallejo, con radicado 18-001-31-05-002-2011-00519-00, que será por escrito de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor Antonio Rodríguez Cortés, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra Iván Botero Vallejo, con el objeto de que en sentencia se declare que entre ellos existió una relación laboral desde el 6 de noviembre de 2006 hasta el 16 de abril de 2010; en consecuencia de lo anterior, se disponga que el señor Antonio Rodríguez, durante la relación laboral desempeñó el cargo de mayordomo en la finca el Paraíso, y por tanto, se ordene el pago del salario, y de todas las prestaciones que no fueron canceladas durante el nexo contractual; así mismo, solicita se fulmine por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria, y sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El señor Antonio Rodríguez Cortés, celebró contrato de forma verbal, para desempeñar el cargo de mayordomo en la finca el Paraíso.

Que el salario devengado por el extrabajador, correspondía al Salario Mínimo Mensual Vigente.

Indica que, inició a laborar a partir del 6 de noviembre de 2006 hasta el 16 de abril de 2010.

Señala que, el contrato de trabajo fue terminado de forma verbal y sin justa causa, sin haber sido cancelados los últimos 4 meses de salario trabajado.

Manifiesta que, durante la relación contractual, no se le canceló las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho, la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria, las vacaciones y la sanción por no consignación anual de las cesantías.

Con el objetivo de conciliar, Antonio Rodríguez, cito a Iván Botero Vallejo, a una conciliación extra procesal en la inspección de trabajo, el 17 de agosto de 2010, a la cual no asistió.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendado el 7 de septiembre de 2011, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al demandado.

Mediante auto del 11 de octubre de 2011, el citado Juzgado, dispuso decretar el emplazamiento a Iván Botero Vallejo, designándose mediante auto del 5 de diciembre de 2011, curador ad litem para su defensa.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el vinculado a través curador ad litem, hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, indicando que no le constaba los hechos y pretensiones del libelo genitor, debido a que no había sido posible tener comunicación con el demandado para que le explicará los hechos de la demanda.

Se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por los contendientes.

Posteriormente en la audiencia de trámite, no asistió ninguna de las partes, ni los apoderados, ni los testimoniantes decretados, finalizando así la etapa probatoria.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo absolvió a la accionada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, partiendo del hecho que no se probó que entre los extremos litigiosos hubo un vínculo laboral, toda vez que el señor Antonio Rodríguez no allegó prueba, ni siquiera sumaria que permitiera evidenciar la causación de los elementos de la relación laboral, pues el demandante no asistió al interrogatorio de parte deprecado por el curador ad litem de la parte accionada, no aportó prueba documental, y tampoco asistieron los testigos solicitados y decretados con los que se pudiera acreditar la existencia del contrato de trabajo. Por todo ello se declaró que no existió la relación pretendida y de contera, se procede a absolver al vinculado de las deprecaciones incoadas en su contra.

V. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el a-quo, cuando concluyó que no existió relación laboral entre las partes, toda vez que no obraba prueba documental o sumaria, que permitiera evidenciar el cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo; o si por el contrario el promotor probó la existencia del nexo contractual.

3.- Previamente a definir lo atinente a los derechos laborales deprecados por la iniciadora de la Litis, es menester dilucidar lo relativo a la fuente generadora del mismo, como lo es, el vínculo laboral y para ello fuerza ubicarnos en la normatividad pertinente.

4.- Define el artículo 22 del C.S. del T., el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a*

otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

4.1.- De esta definición se precisan los tres elementos esenciales que identifican el contrato de trabajo: (i) prestación personal de un servicio; (ii) continuada dependencia y subordinación que ejerce el beneficiario del servicio frente a quien lo presta y (iii) la remuneración del mismo.

Los mencionados elementos cumplidos, dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que se le dé, ni de las otras condiciones o modalidades que se le agreguen al mismo, ello en virtud del principio de primacía de la realidad (art. 23 CST y art. 53 C.P.).

Así mismo se estableció la ventaja probatoria en pro del trabajador, contenida en el artículo 24 del estatuto laboral, referida a que acreditada la prestación personal de un servicio a favor de una persona, se presumirá que tal relación se rige por un contrato de trabajo, invirtiendo la carga probatoria, siendo ya, el presumido empleador, el encargado de desvirtuar tal suposición legal.

5.- En relación con la solicitud del demandante, en cuanto a que se declare la existencia del contrato de trabajo, es necesario señalar que, en aplicación del principio de la carga de la prueba, quien afirma la existencia de un hecho debe demostrarlo a través de medios que convenzan al juzgador del mismo. El derecho a la prueba implica que las partes tengan efectivamente la posibilidad de satisfacer esta carga, allegando las disponibles para evidenciar la verdad de los enunciados fácticos que cada una de ellas debe acreditar. En general, la carga de la prueba se satisface cuando la parte que debe demostrar un hecho logra que el enunciado correspondiente cuente con un grado de probabilidad prevaleciente, por lo que puede considerarse jurídicamente verdadero. Se requiere que la parte que tiene la carga probatoria pruebe la verdad relativa a los hechos que ha presentado como apoyo de su derecho.

El artículo 167 del Código General del Proceso, reza que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo normado en el artículo 145 del C. de P. L., compete a las partes la carga de la prueba para demostrar los

supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren de prueba alguna.

Tratándose de la existencia de una relación laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Frente a tal presunción, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, una de ellas, en sentencia del 8 de abril de 1970, en la cual dispuso lo siguiente:

“... La presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, es simplemente legal y puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, o sea que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral, pues quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo de que le fuera retribuido, o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación...”

6.- Descendiendo al caso de autos, en la misma línea que lo hiciera el a quo en primera instancia, una vez analizada por parte de este colegiado la única probanza que reposa en el expediente, como lo es, la constancia de no conciliación emitida por el Ministerio de la Protección Social del Caquetá, donde se evidencia que el señor Iván Botero Vallejo, no compareció a la diligencia (fl.10), debe concluirse que la parte actora no logró demostrar la veracidad de sus afirmaciones, puesto que contrario a lo que sostiene en el libelo introductorio, en este evento los elementos estructurales del nexo, no se encuentran demostrados, pues no existe material probatorio idóneo, se itera, tales como documentos, o prueba testimonial, que permita evidenciar la configuración del contrato de trabajo pretendido.

Es necesario señalar que las partes del proceso, ni los apoderados, ni los testigos, se hicieron presentes en la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, celebrada el día 15 de agosto de 2013, por lo que no se practicó el interrogatorio de parte, ni los testimonios decretados, y en ese orden campea la orfandad de los elementos suasorios indicativos que el señor Antonio Rodríguez Cortés laboró al servicio de Iván Botero.

7.- De acuerdo con lo anterior, la Sala prohiará la decisión revisada, en tanto se concluyó que no hay material probatorio que permita evidenciar la

relación contractual sedicente; encontrándose en consecuencia lo decidido por el a-quo ajustado a derecho.

8.- Sin COSTAS en esta instancia, por conocerse en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el día 15 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 072 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea74148fb29cb430db83cfbb7dfa00d0adf2421e632c82d760af97347960f311**

Documento generado en 25/08/2022 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>